

Los delitos contra la Patria en el primer tercio del siglo XX

Miguel Pino Abad*

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Resumen:

El punto de partida de nuestro estudio se ubica en la ley de 1 de enero de 1900, que incorporó en el Código penal vigente de 1870 los ataques contra la integridad de la nación española y las incitaciones a la independencia de alguna parte de ella. Esta medida estuvo dirigida contra los emergentes nacionalismos vasco y catalán. En 1905, tras el triunfo en las elecciones municipales de los separatistas en Cataluña, el Gobierno de Montero Ríos presentó un proyecto de ley para suspender las garantías constitucionales en ese territorio. Las críticas recibidas forzaron su salida y la formación de un nuevo Ejecutivo, presidido por Moret. El acuerdo de éste con Maura permitió la aprobación de la ley de 23 de marzo de 1906, que transfirió a los tribunales militares el conocimiento de las ofensas cometidas contra las fuerzas armadas o la Patria. La siguiente manifestación normativa se produjo con el decreto de 18 de septiembre de 1923, donde se ratificó la competencia de los tribunales militares sobre esta cuestión, como también se volvió a hacer en el real decreto de 17 de marzo de 1926 y de ahí pasó a los artículos 230 y 231 del Código penal de 1928. Finalmente, el decreto de 18 de mayo de 1931, promulgado el mes siguiente a la proclamación de la II República, derogó el citado de 1926 sobre represión de hechos considerados como actos de separatismo.

Palabras clave:

Separatismo, Patria, Ejército, siglo XX, Derecho.

Crimes against the Homeland in the first third of the 20th century

Abstract:

The starting point of our study is located in the law of January 1, 1900, which incorporated into the current Penal Code of 1870 attacks on the integrity of the Spanish nation and incitements to the independence of some part of it. This measure was directed against the emerging Basque and Catalan nationalisms. In 1905, after the victory in the municipal elections of the separatists in Catalonia, the Montero Ríos government presented a bill to suspend constitutional guarantees in that territory. The criticisms received forced his departure and the formation of a new Executive, chaired by Moret. The latter's agreement with Maura allowed the approval of the law of March 23, 1906, which transferred knowledge of the offenses committed against the armed forces or the Fatherland to the military courts. The following normative manifestation took place with the decree of September 18, 1923, where the jurisdiction of the military courts on this matter was ratified, as was also done again in the royal decree of March 17, 1926 and from there it passed to Articles 230 and 231 of the Penal Code of 1928. Finally, the decree of May 18, 1931, promulgated the month following the proclamation of the Second Republic, repealed the aforementioned 1926 on repression of acts considered to be acts of separatism.

Key words:

Separatism, Homeland, Army, 20th century, Law.

1. EL PUNTO DE PARTIDA: LA LEY DE 1 DE ENERO DE 1900

En el mes de octubre de 1899 ya se anunciaba en la prensa que el Gobierno llevaría a las Cortes la reforma del Código penal, previendo casos que hacían necesaria la suspensión de las garantías constitucionales, mediante la inclusión de algunos artículos referentes a los llamados delitos contra la Patria y la reforma del

enjuiciamiento criminal en todo lo concerniente a la jurisdicción de los tribunales civiles y militares¹. Fruto de estos cambios se promulgó la ley de 1 de enero de 1900, por medio de la cual se incorporó en el Código penal el delito de rebelión por los ataques a la integridad de la nación española y las incitaciones a la independencia de alguna parte de ella². Como es fácil imaginar, esta medida estaba dirigida a contrarrestar los nacientes nacionalismos vasco y catalán y otros que pudieran surgir en España³.

Recibido: 18-III-2020. Aceptado: 19-VI-2020.

* Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones. Dirección para correspondencia: miguel.pino@uco.es

¹ *La Correspondencia de España. Diario político y de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año L, nº 15217 de 2 de octubre de 1899, p. 1; *El Eco de Santiago: Diario independiente*, año IV, nº 988 de 4 de octubre de 1899, p. 1.

² SANZ DELGADO, E., «La reforma introducida por la regresiva ley orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº extraordinario 2 (2004), p. 205.

³ Artículos 4 y 5 de la ley de 1 de enero de 1900; UGALDE ZUBIRI, A., «El primer nacionalismo vasco ante la independencia de Cuba», en UGALDE ZUBIRI, A., (coord.), *Patria y libertad. Los vascos y las guerras de independencia de Cuba (1868-1898)*, Tafalla, 2012, p. 259.

Pocos días después de su entrada en vigor, se vivió un tenso debate en la sesión del Senado de 18 de enero, cuando Dávila interpelló sobre una pastoral catalanista del obispo de Barcelona. Dato le contestó que el Gobierno la desconocía, pero que estaba dispuesto a no consentir nada contrario a las instituciones y leyes. En su réplica Dávila pidió que el Gobierno se enterase inmediatamente de su contenido y se procesase al obispo por cometer delitos contra la Constitución, la unidad de la patria y las leyes fundamentales. Amén de ello, censuró a Silvela que hubiera nombrado ministro a Durán i Bas, protector de este obispo y de otras personas que conspiraron contra la integridad de la patria, «mantenedores de un separatismo peor que el que nos hizo perder las colonias». El ministro de la Gobernación informó que pondría el asunto en conocimiento del presidente del Consejo. A renglón seguido, intervino Villanueva diciendo que se trataba de una cuestión importantísima por tratarse de la unidad de la patria y, al igual que Dávila, pidió al Gobierno que contestase claramente su pensamiento acerca de la pastoral. Eduardo Dato insistió en sus anteriores manifestaciones y se comprometió a que el Gobierno discutiría el asunto cuando lo conociera con la amplitud necesaria.

Frente a Dávila y Villanueva participó en el debate parlamentario Cruz Ochoa, quien calificó como «magnífico y hermoso documento a la pastoral de Barcelona» y se opuso a las calificaciones de criminalidad que se habían vertido contra el obispo catalán. Es más, llegó a solicitar que la pastoral se insertara en el Diario de Sesiones. Ante ello, Dávila le interrumpió diciendo que el Diario de la Cámara no podía convertirse «en un pasquín de rebeldes contra la patria» y volvió a reclamar que se trajese la pastoral, a lo que el ministro de la Gobernación mostró su compromiso de hacerlo⁴.

Ese tenso enfrentamiento vivido en el Senado también encontró eco en la prensa de entonces. A modo de ejemplo, podemos traer a colación el artículo titulado «Energía», donde su autor mostraba estar disconforme con el parecer de Silvela, que había manifestado su incompetencia para imponer una corrección al obispo de Barcelona, Morgades, ya que, de la misma manera que el Gobierno proponía y nombraba a los obispos, justo era que pudiese obligarles a cumplir fiel y lealmente con su misión y castigar las extralimitaciones que en el desempeño de su cargo cometieran. Se preguntaba «¿Ha acatado la ley el obispo? No: pues amonéstesele por lo menos, para que en lo sucesivo no se extralimite»⁵.

Como es imaginable la cuestión también fue objeto de debate en el Congreso de los Diputados. Especialmente interesante fue la sesión del 9 de febrero de 1900, donde Abadal preguntó si era o no lícita la propaganda catalanista. El presidente del Consejo de Ministros manifestó que no era él quien debía definir lo que era lícito o no, ya que eso era incumbencia de los tribunales y consideró que la ley de 1 de enero no se refería más que a considerar delito el separatismo, lo cual no debía confundirse con la propaganda del regionalismo y federalismo.

El diputado Romero Robledo tomó la palabra para criticar la posición del Ejecutivo ante este asunto. Reivindicó que el Gobierno hablase de una vez con entera claridad y que expusiera su criterio sin ambigüedad. En su opinión, la ley de 1 de enero era innecesaria porque para combatir el separatismo no se necesitaba reformar el Código penal. En España ya existían otros medios legales para perseguir tanto el separatismo ostensible como el encubierto y puso el ejemplo de la ley de represión del anarquismo. A pesar de ello, era imprescindible que el Gobierno manifestase qué alcance había de adjudicarse a la citada ley de 1 de enero. Por su parte, Soler y Mas expresó que lo único que pretendían los diputados catalanes era que se respetase la personalidad de su pueblo.

Seguidamente, volvió a hacer uso de la palabra Romero Robledo, quien leyó algunos fragmentos del llamado programa de Manresa. En uno de ellos se reivindicaba que el catalán fuese la lengua oficial en las relaciones de la región con el poder central. En otro, se solicitaba que Cataluña hiciese por sí misma el establecimiento y la percepción de todos los impuestos. También se hablaba en el referido programa de las Cortes catalanas. Finalizó su intervención el citado diputado aseverando que «el catalanismo es una tendencia maldita» y recordó con emoción a «catalanes que fueron tan buenos españoles como Prim, Figueras, Figuerola y otros»⁶.

Como era de esperar el tema siguió coleando en las siguientes sesiones de las Cortes. Así, en la del Senado de 22 de febrero se censuró duramente por Villanueva un artículo publicado en la *Veu de Catalunya*, que consideró injurioso para los reyes. Preguntó al Gobierno si se había procedido contra su autor y aventuró que las debilidades del Ejecutivo conducirían al separatismo. El ministro Dato contestó que desconocía el referido artículo y que, en cualquier caso, no debía otorgarse tanta relevancia al asunto⁷.

⁴ *El Adelantado: Diario político de Salamanca*, época 2ª, año XVI, nº 4490 de 19 de enero de 1900, p. 2; *El Cantábrico: Diario de la mañana*, año VI, nº 1730 de 28 de enero de 1900, p. 3; *La Rioja: Diario político*, año XII, nº 3387 de 28 de enero de 1900, p. 3. Sobre este asunto puede verse COSTA MARTÍNEZ, R., «El polémico viaje de Eduardo Dato a Cataluña en mayo de 1900», *Espacio, tiempo y forma*, 30 (2018), p. 171.

⁵ *El porvenir de León: periódico independiente*, año XXXVIII, nº 3755 de 31 de enero de 1900, p. 1.

⁶ *La Correspondencia de España: diario universal de noticias*, año LI, nº 15347 de 9 de febrero de 1900, pp. 2 y 3; *El Cantábrico: Diario de la mañana*, año VI, nº 1743 de 10 de febrero de 1900, p. 3; *El porvenir segoviano: diario de avisos de Segovia*, año I, nº 311 de 10 de febrero de 1900, p. 3; *El Adelantado: diario político de Salamanca*, época 2ª, año XVI, nº 4512 de 10 de febrero de 1900, p. 1; *Heraldo de Zamora: Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año VI, nº 923 de 10 de febrero de 1900, p. 2.

⁷ *Diario de Burgos de avisos y noticias*, año X, nº 2743 de 23 de febrero de 1900, p. 1; *La Correspondencia Alicantina: diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, época VIII, nº 2611 de 23 de febrero de 1900, p. 3; *La provincia*, año II, nº 42 de 23 de febrero de 1900, p. 3; *Diario palentino, defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año XVIII, nº 5120 de 23 de febrero de 1900, p. 1; *El Lábaro: diario independiente*, año IV, nº 933 de 24 de febrero de 1900, p. 1.

De nuevo en el Senado, esta vez el 21 de marzo, el conde de Almenas se lamentó de que en Barcelona hubieran silbado la marcha real. Culpó al Gobierno de estos excesos, diciendo que, «buscando popularidad, hizo alianzas con elementos exageradamente regionalistas, despertando esta tendencia en España». El ministro de la Gobernación volvió a restar importancia a lo ocurrido y negó que el Gobierno hubiese fomentado el regionalismo catalán. Ante estas palabras, Almenas preguntó qué medidas se habían tomado para evitar que se volviera a repetir tan lamentables hechos. Dato se limitó a calificar como infundados los cargos que se hacían contra el Gobierno, pues no era la primera vez que se cometieron excesos regionalistas⁸.

Hasta tal punto de crispación llegó el tema que en un artículo periodístico publicado por Ricardo Fúster Villar bajo el título «¿regionalismo o separatismo?» propuso que, peligrando la unidad nacional, «se impusiese una ley contra el separatismo, condenando a destierro perpetuo a los españoles indignos de pisar la tierra sagrada de la patria»⁹.

Una visión diametralmente distinta del problema la encontramos en el artículo «Las exageraciones a nada conducen», firmado con el pseudónimo de «Las Campanas». Su autor, tras recordar que el hecho ocurrido en Barcelona de haber sido silbada la marcha real española había generado una algarada en las Cortes y que hubiese diputados que habían pedido al Gobierno que castigase a los catalanes como traidores a la patria, expresó que aceptaba el regionalismo en cuanto se encaminase a conseguir la autonomía de las provincias y a moralizar la Administración, pero que lo rechazaba y combatía en el momento que presentara el más leve síntoma de separatismo. Concluía lanzando la pregunta «¿qué se proponen esos insensatos defensores de la independencia catalana?, ¿creéis por ventura que si consiguierais esa independencia gozaríais mucho tiempo de ella?»¹⁰.

Ante el cariz que estaban adquiriendo los acontecimientos, el Gobierno se propuso en el mes de mayo emprender una enérgica campaña contra el separatismo, suprimiendo los periódicos y cerrando las asociaciones que ayudasen a los catalanistas, llegando a considerar ilegal el aludido programa de Manresa¹¹. En este sentido, el Consejo

de Ministros trató la definición que debía darse a los conceptos de catalanismo y separatismo y, por consiguiente, toda su propaganda¹². El propio obispo de Barcelona, Morgades, negó el separatismo de Cataluña, que necesitaba, dijo, «ser española para vivir... Mis actos obedecieron al deseo de servir a la patria, una e indivisible»¹³.

Ya al año siguiente, en la sesión del Senado de 10 de junio, Sagasta se pronunció sobre los cambios acaecidos en el regionalismo durante los últimos años y que en esa tesitura el Gobierno estaba dispuesto a conceder a las provincias toda la descentralización necesaria para administrar sus intereses, al tiempo que se mostraba partidario de introducir reformas en la legislación que hicieran eficaz la defensa del principio de unidad de la Patria¹⁴.

Conforme a ello, en el mes de octubre, el ministro de Gracia y Justicia anunció, en el acto de apertura de los tribunales, diversos proyectos de reforma que serían presentados a las Cortes. Entre ellos, en el aspecto que abordamos, venía a establecer la competencia del jurado en todos los delitos contra la patria y los llamados políticos, incluyendo entre éstos los de imprenta¹⁵.

A pesar de ello, estos cambios normativos no frenaron los ataques separatistas. Así, en mayo de 1902 el general Bargés informó que, al aparecer la bandera española en los juegos florales de Barcelona, fue objeto de fuertes silbidos. Consideró tal hecho como intolerable y que el nombre de la patria debía ser reverenciado por todos, de manera que no cabía la más mínima indulgencia en los casos de delitos contra la patria y que, por tanto, exigiría responsabilidad y actuaría con dureza¹⁶.

Aunque no todas las autoridades públicas estaban dispuestas a dar muestras de la misma contundencia ante los comportamientos separatistas. Muestra de ello lo encontramos en el debate suscitado en el Congreso con motivo del proyecto de ley de represión del anarquismo. En la sesión del 24 de noviembre de 1904 el diputado Burell preguntó al Gobierno si creía que este asunto era más grave que otras cuestiones, como el del separatismo y censuró que el Ejecutivo dejase a publicaciones de Barcelona que hiciesen campañas separatistas. Maura le contestó que

⁸ *El Adelanto: Diario político de Salamanca*, época 2ª, año XVI, nº 4551 de 22 de marzo de 1900, p. 2.

⁹ *La provincia*, año II, nº 52 de 30 de marzo de 1900, p. 1.

¹⁰ *El Liberal: órgano democrático de la Isla de Menorca*, año 20, nº 5658 de 3 de abril de 1900, p. 1.

¹¹ *El correo de Cantabria: periódico de noticias, literario y de anuncios*, año XIX, nº 57 de 11 de mayo de 1900, p. 3.

¹² *La verdad: diario político de noticias e intereses generales*, año XX, nº 104 de 11 de mayo de 1900, p. 3.

¹³ *Diario de Tenerife: periódico de intereses generales, noticias y anuncios*, año XIV, nº 4075 de 5 de julio de 1900, p. 1; *El Diario de Murcia: periódico para todos*, año XXII, nº 8361 de 5 de julio de 1900, p. 3.

¹⁴ *La Correspondencia de España: diario universal de noticias*, año LII, nº 15833 de 11 de junio de 1901, p. 2.

¹⁵ *Diario de Reus de avisos y noticias*, año XLII, nº 238 de 15 de octubre de 1901, p. 2; *El bien público*, año XXX, nº 8579 de 22 de octubre de 1901, p. 1.

¹⁶ *El Lábaro: Diario independiente*, año VI, nº 1593 de 5 de mayo de 1902, p. 2; *Diario de Burgos de avisos y noticias*, año XII, nº 3412 de 5 de mayo de 1902, p. 3; *Diario de Reus de avisos y noticias*, año XLIII, nº 100 de 6 de mayo de 1902, p. 2; *La opinión: Diario político de avisos y noticias*, año XXVIII, nº 103 de 6 de mayo de 1902, p. 2; *La verdad: diario político de noticias e intereses generales*, año XXII, nº 98 de 6 de mayo de 1902, p. 3.

abordar temas como la represión del anarquismo no significaba que el Gobierno no se preocupase por el separatismo y que no se podía tratar por igual a los regionalistas que a los separatistas. Al igual que Burell, Lerroix también manifestó que los Gobiernos perseguían más a los republicanos que a los separatistas y puso el ejemplo de unos republicanos que por «arrancar un cartel de unas monjas, fueron condenados a prisión por cinco días a pan y agua; mientras que un separatista, acusado de delitos contra la patria, se le tenía en la cárcel con todo género de consideraciones»¹⁷.

2. LA LEY DE 23 DE MARZO DE 1906 O DE JURISDICCIONES

No nos deben causar sorpresa las contundentes palabras del citado general Bargés ante la cuestión que analizamos, pues ya durante la pérdida de Cuba, el Ejército, claramente antirregionalista y antiseparatista, tendió a exagerar los problemas catalanes, considerando que Cataluña iba a ser una segunda Cuba y sentía que cualquier muestra de desarraigo de la región era una ofensa al país y un menosprecio hacia las fuerzas militares que lo representaban.

Eso explica, por ejemplo, que el 25 de noviembre de 1905 se produjese el asalto a las redacciones del *Cu-Cut* y *La Veu de Catalunya*, tras la publicación de un chiste catalanista, crítico con el Ejército. Entre doscientos y trescientos oficiales se concentraron esa noche y marcharon a la imprenta del *Cu-Cut*, la saquearon y lanzaron los muebles por la ventana. Después, otro grupo se dirigió a la redacción de *La Veu de Catalunya* con gritos de ¡Viva España!, dejando un total de cuarenta y seis heridos¹⁸.

Dos días más tarde, estos sucesos de Barcelona fueron llevados a la sesión del Senado. Pidió la palabra el marqués de Camps. Cuando llegó al relato de la agresión de que fue objeto un joven tras gritar «¡muera España!», la Cámara exclamó «muy bien, muy bien hecho». Terminó la lectura lamentándose que las autoridades no se hubiesen enterado de que los sucesos fueron premeditados. Como prueba presentó una pequeña hacha de las que se emplearon para derribar las puertas del «Cu-Cut», que entregó a la mesa de la Cámara. Calificó los hechos de gravísimos, comparables a la quema de conventos y justificó que el separatismo tenía su origen en las peticiones formuladas por Cataluña y no atendidas por el Gobierno.

Por su parte, el ministro de Estado, Gullón, le respondió, entre aplausos y vivas a España, que era imposible consentir esto porque en ningún país del mundo se permitía el insulto a la patria. Negó que las autoridades de Barcelona supiesen lo que se había tramado y resaltó la unidad de las protestas en la Cámara contra las palabras pronunciadas por el marqués de Camps.

Intervino en el debate el Ferrer y Vidal, quien empezó mostrando su arrepentimiento por haber pedido en 1900 el concierto económico, después de haber escuchado que Camps había asegurado que entre los catalanistas también había separatistas y pidió al Gobierno que declarase las medidas que adoptaría para combatir a los catalanistas, sin entregarse a los republicanos. También tomó la palabra el obispo de la Seo de Urgel, en nombre del episcopado catalán, para defender a los elementos religiosos y recordó que si éstos dieron protección al catalanismo fue «mientras éste representó las aspiraciones legítimas, el amor a las costumbres, a las tradiciones, a la literatura, pero jamás nos prestaremos si el catalanismo significa separatismo. Ante todo soy español». Concluyó el debate con la intervención del ministro, quien aseguró que el Gobierno castigaría con energía cualquier clase de extralimitación de carácter separatista¹⁹.

El mismo día también se celebró sesión en el Congreso, donde el presidente del Gobierno se comprometió a ser riguroso en el relato de los hechos de Barcelona y aseguró que desde hacía años venía germinando en Cataluña y, especialmente en Barcelona, una aspiración criminal, agregando que «esta mala semilla del separatismo es preciso extirparla y el Gobierno no puede consentirlo más. La revolución cubana, con el pretexto de la autonomía, encubría el separatismo». Defendió a las autoridades de Barcelona y garantizó que el Gobierno castigaría a los culpables de delitos contra la patria²⁰.

El debate del asunto se retomó en esta misma Cámara el día 29. El diputado Pi y Arsuaga criticó el acto realizado en Barcelona por los militares por haberse tomado la justicia por su mano, asaltando redacciones y rompiendo máquinas. Manifestó que en las cuestiones de Cataluña siempre se había exagerado mucho y preguntó, respecto al caso presente, «¿qué delito han cometido los catalanes para que se les imponga tal castigo?». Entre las múltiples intervenciones contra él, destacó la del diputado Nocedal,

¹⁷ *El Lábaro: diario independiente*, año VIII, nº 2340 de 25 de noviembre de 1904, p. 2.

¹⁸ MARAÑÓN BARRIO, M., «La solidaridad catalana ante los ensayos de reforma local de Marua», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 181 (1974), p. 13; ALVARO DUEÑAS, M., «Poder militar y práctica política en el reinado de Alfonso XIII: de la suspensión de garantías constitucionales en Barcelona a la ley de jurisdicciones (1905-1906)», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 65 (julio-septiembre 1989), p. 265; HERNANDO ZAMANILLO, E. J., «El delito de injurias a los Ejércitos: del Cu-Cut a la Torna», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 36 (2018), p. 229.

¹⁹ *El Pueblo: diario republicano de Valencia*, año XIII, nº 4051 de 28 de noviembre de 1905, p. 3; *La Atalaya: diario de la mañana*, año XIII, nº 5039, de 28 de noviembre de 1905, p. 2; *La correspondencia de Valencia: diario de noticias, eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año XXVIII, nº 9675 de 28 de noviembre de 1905, p. 1.

²⁰ *La tarde: diario independiente de noticias y avisos*, año III, nº 866 de 30 de noviembre de 1905, p. 1.

quien creía que era imprescindible redactar leyes especiales para los delitos contra la patria, porque las vigentes se habían mostrado ineficaces y que había que castigar «al que lanza la idea del separatismo como se castiga al que lanza una bomba»²¹.

El presidente del Gobierno, Montero Ríos, a fin de tranquilizar a los militares, presentó un proyecto de ley, que perseguía la suspensión de las garantías constitucionales en Barcelona²². Sin embargo, la fuerte oposición a esta ley provocó su salida y la formación de un nuevo Ejecutivo el 1 de diciembre de 1905, presidido por Moret. Entre sus ministros se encontraba el general Luque, quien, apoyado por la prensa militar, consiguió que se adjudicase a la jurisdicción militar el conocimiento y castigo de los delitos de prensa e imprenta «contra la Patria y el Ejército». El proyecto de ley fue presentado en el Senado el 15 de enero de 1906. Las discusiones parlamentarias se sucedieron durante dos meses, primero en esta Cámara y luego en el Congreso²³.

En su discurso de presentación sostuvo Moret que «el ataque al Ejército es el ataque a la Patria: ambos se confunden en la colectividad... y que los tribunales militares tienen por nuestra legislación actual no sólo el derecho, sino la obligación de perseguir multitud de delitos de los que ofenden al Ejército directamente e indirectamente a la Patria»²⁴. De las múltiples intervenciones que se produjeron en la discusión del proyecto en el Senado queremos destacar la de Guzmán, quien se preguntaba:

«¿pedimos que permanentemente, de una manera perpetua, los delitos contra la Patria pasen a conocimiento de la jurisdicción militar?. No señores senadores. Nosotros hemos pedido temporalmente, para acudir al remedio del mal inmediatamente, que estos delitos pasen a conocimiento de la jurisdicción militar, porque, a diferencia de lo que existe en la jurisdicción civil ordinaria, la característica de la jurisdicción militar, por sus procedimientos y por todas las condiciones que la rodean, produce una rapidez y una eficacia en el procedimiento que no puede tener la ordinaria...»²⁵.

Como hemos apuntado, tras el debate en el Senado, tocaba el turno del Congreso, donde resulta de interés mencionar el discurso pronunciado el 24 de febrero por el

diputado Muñoz Chaves, quien también fue miembro de la Comisión, en su contestación a una anterior intervención de Salvatella. Frente a la opinión de este último, que no comprendía que en Cataluña hubiese necesidad de aplicar esta ley, le recordaba que el proyecto de ley había sido unánimemente aprobado en el Senado, mediante votación ordinaria y que se encaminaba a reprimir hechos acaecidos precisamente en Cataluña. Le preguntó «¿no demuestra todo esto que en Cataluña existe un mal gravísimo que reclama múltiples remedios, pero, sobre todo, uno urgentísimo e inmediato, cual es la ley de represión que estamos discutiendo?». Para justificar la necesidad de la ley acudió a los datos estadísticos que indicaban que desde 1900 hasta 1905 se habían incoado en Barcelona 144 causas, muchas de ellas por delito de injurias al Ejército, contra la Patria y de rebelión. A fecha 1 de enero existían 17 causas pendientes por delito contra la Patria; 18 por delitos contra el Ejército y 9 por delitos de rebelión.

Por el contrario, en las restantes provincias españolas, salvo Vizcaya, no se había incoado ningún proceso por estos delitos. Le animó a reconocer que en Cataluña se habían producido hechos intolerables y que era imprescindible evitar que se repitieran. De ahí la necesidad de este proyecto, en los términos que en él se contenían. También rebatió la afirmación de Salvatella, quien vino a manifestar que se trataba de una ley contra Cataluña. Ante esto le volvió a preguntar «¿es acaso una ley excepcional?, ¿es que regirá sólo para las provincias catalanas?. ¿No es una ley de carácter general para todo el territorio español?». En su opinión, era obvio que no iba contra Cataluña. La ley simplemente se aplicaría a aquellos que atentasen contra el Ejército o la Patria. Finalmente, ante la preocupación de Salvatella por el posible abuso que se podía provocar con la ley al ser una arma en manos del Gobierno para impedir la propagación de sus ideas y que convirtiera a Cataluña en un pueblo que no pudiera considerarse libre, Muñoz Chaves aseveró que conocía perfectamente como funcionaban las Audiencias y estaba convencido que en estos temas actuarían con la máxima rectitud e imparcialidad y que los tribunales militares harían lo mismo. Concluyó recordando que de los 146 procesos seguidos en el quinquenio de 1900 a 1905 no habían recaído más que cuatro condenas, existiendo 80 sobreseimientos y bastante número de indultos. Sobreseimientos dictados, en gran parte, porque la

²¹ *La Correspondencia de España: diario universal de noticias*, año LVI, nº 17460 de 30 de noviembre de 1905, p. 2.

²² Sobre este asunto, ALVARO DUEÑAS, «Poder militar y práctica política...», pp. 265 y ss.

²³ MARAÑÓN BARRIO, «La solidaridad catalana», p. 13; GARULO MUÑOZ, J., «La ley de jurisdicciones: el triunfo de la autonomía del poder militar sobre el poder civil», pp. 93 a 96.

²⁴ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Senado*, sesión de 15 de enero de 1906, nº 64, p. 970; *La Correspondencia de España: diario universal de noticias*, año LVII, nº 17506 de 16 de enero de 1906, p. 3; *La Atalaya: diario de la mañana*, año XIV, nº 5087 de 16 de enero de 1906, p. 2; *El Cantábrico: diario de la mañana*, año XII, nº 3900 de 16 de enero de 1906, p. 2; *Diario de Burgos: de avisos y noticias*, año XVI, nº 4302 de 16 de enero de 1906, p. 3; *La Voz de Alicante*, año III, nº 576 de 16 de enero de 1906, p. 3; *Noticiero extremeño*, año III, nº 589 de 16 de enero de 1906, p. 1; *El bien público*, año XXXV, nº 9823 de 16 de enero de 1906, p. 3.

²⁵ *Diario de las Sesiones de las Cortes. Senado*, sesión de 10 de febrero de 1906, nº 85, p. 1207; *La Correspondencia de España: diario universal de noticias*, año LVII, nº 17532 de 11 de febrero de 1906, p. 3; *El Noroeste*, año XI, nº 3945 de 11 de febrero de 1906, p. 3; *El Eco de Navarra. Periódico liberal y defensor de los intereses de la misma*, año XXXII, nº 8773 de 11 de febrero de 1906, p. 3; *El tradicionalista*, año IV, nº 179 de 11 de febrero de 1906, p. 2; *La Rioja. Diario Político*, año XVIII, nº 5280 de 11 de febrero de 1906, p. 3.

legislación carecía de preocupantes defectos, que era necesario subsanar cuanto antes²⁶.

Hubo que esperar al acuerdo entre Segismundo Moret y Maura para que se aprobase la ley el 23 de marzo de 1906, llamada de jurisdicciones²⁷. Desde entonces, los tribunales militares juzgaron las ofensas cometidas contra las fuerzas armadas o la Patria. Los fiscales quedaban obligados a recurrir las sentencias absolutorias y cuando tres o más individuos de una asociación eran condenados por delitos contemplados por esta ley, aquélla podía ser suspendida²⁸.

Esta ley de 1906 incluyó también, en el ámbito de la jurisdicción militar, los delitos cometidos por medio de la imprenta. Como afirma algún autor, presentaba tres características básicas: «una, la ampliación del ámbito de la jurisdicción castrense; otra, el establecimiento del delito contra la patria, concepto ambiguo y equívoco que permitía un amplio poder discrecional a los encargados de determinar en qué consistía éste y, una tercera, el empleo del procedimiento sumario en los procesos de esta naturaleza»²⁹. Se trató de una ley especial, que añadió al tipo de traición el separatismo cuando conllevase un levantamiento en armas. Precisamente, esto último fue lo que diferenciaba la regulación de esta norma con la ya comentada ley de 1 de enero de 1900, donde la conducta separatista era calificada como delito de rebelión³⁰.

Tras referirnos a los encendidos debates parlamentarios y a las principales singularidades de la ley, conviene que nos adentremos en su contenido. Para empezar estableció que cualquier español que tomase las armas contra la patria bajo banderas enemigas o las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español sería castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte. Por su parte, quienes de palabra, por escrito o medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones, ultrajaren a la Nación, su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación lo serían con la pena de prisión correccional. En la misma pena incurrirían los que cometieran iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas o escudos³¹.

Seguidamente, la ley se ocupó de quienes injuriasen u ofendiesen clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada o a instituciones, armas, clases o cuerpos destacados del mismo, que serían castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo a prisión correccional en su grado mínimo quienes instigaren directamente a la insubordinación en institutos armados o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares a personas que sirvieran en éstos. También se indicó que la apología de los delitos comprendidos en esta ley y la de los delincuentes se castigaría con la pena de arresto mayor.

En lo atinente a la competencia para perseguir y castigar estos hechos delictivos se consignó que correspondería a los tribunales ordinarios de derecho la instrucción de las causas, siempre que los encausados no pertenecieran al Ejército de mar o tierra y no incurrieran por el acto ejecutado en delito militar. Cuando se cometieran al mismo tiempo dos o más delitos previstos en esta ley, pero sujetos a distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocería del que le fuera respectivo.

Conviene también subrayar que en las causas que correspondía instruir y fallar a los tribunales ordinarios de derecho, el fiscal no podía pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podía retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización del fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que la sentencia fuese absolutoria, debería preparar el recurso de casación.

Respecto al resto de los trámites, debemos apuntar que, una vez practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declaraba concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa a la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días. La Sala continuaba la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas. Confirmado el auto de terminación de sumario, se comunicaba la causa inmediatamente por tres días al fiscal y después, por igual plazo, al acusador

²⁶ *La Correspondencia de España. Diario universal de noticias*, año LVII, nº 17546 de 25 de febrero de 1906, pp. 2 y 3.

²⁷ *Heraldo de Alcoy. Diario de avisos, noticias e intereses generales*, año XI, nº 2542 de 23 de marzo de 1906, p. 4; *El Eco de Santiago. Diario independiente*, año XI, nº 4154 de 23 de marzo de 1906, p. 3; *El Lábaro: diario independiente*, año X, nº 2755 de 23 de marzo de 1906, p. 2; *El Radical: diario republicano*, año V, nº 1062 de 23 de marzo de 1906, p. 1; *Nuevo Diario de Badajoz. Periódico político y de intereses generales*, año XV, nº 4130 de 23 de marzo de 1906, p. 3; *La Región. Periódico bisemanal*, año VI, nº 508 de 23 de marzo de 1906, p. 3; *La Defensa. Diario de avisos y noticias*, año III, nº 650 de 24 de marzo de 1906, p. 3.

²⁸ CARDONA ESCANERO, G., «El desastre del 98 y militarismo», en ROZALÉN FUENTES, C., y UBEDA VILCHES, R. M. (coord.), *La crisis de fin de siglo en la provincia de Almería: el desastre del 98*, Almería, 2004, pp. 273 y 274.

²⁹ DEL VALLE, J. A. «La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)», *Revista de Estudios Políticos*, 21 (mayo-junio 1981), p. 79.

³⁰ CORRAL MARAVER, N., *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y política-criminal*, Madrid, 2015, p. 85.

³¹ VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., «Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica del delito de ultrajes a la bandera (art. 543 del Código Penal)», *Estudios Penales y Criminológicos*, 23 (2001-2002), p. 221; REBOLLO VARGAS, R., «Bases para una interpretación crítica del delito de ultrajes a España», *Estudios penales y criminológicos*, 34 (2014), p. 90.

privado si hubiere comparecido. Uno y otro solicitaban por escrito el sobreseimiento, la inhibición o la apertura del juicio. En este último caso, formulaban, además, las conclusiones provisionales y articulaban la prueba de que intentaran valerse. El plazo de tres días concedido al Ministerio Fiscal sólo se suspendía a instancia de éste cuando se elevaba consulta al fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta fuese resuelta. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley era de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. El recurso de quebrantamiento de forma se interponía en el mismo plazo. Dentro del término del emplazamiento, que era de diez días, se interponía el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado o preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciaban conjuntamente en el Tribunal Supremo y los autos se ponían de manifiesto a las partes en los traslados que procedieran. El Tribunal Supremo sustanciaba y resolvía estos recursos con preferencia a los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando fuese en el periodo de vacaciones.

Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena o de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitía los autos originales a la inspección especial de los servicios judiciales, a fin de que ésta los examinase y manifestase por escrito, dentro de cinco días, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofreciera sobre la regularidad en el funcionamiento de los juzgados y tribunales que hubiesen intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomaba las determinaciones que estimase convenientes dentro de sus facultades, provocaba la acción de los presidentes de los tribunales y de sus Salas de Gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y exponía al Gobierno lo que además estimase procedente.

Aclaró la ley que, cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado o cualquiera otro medio de discursos o emblemas, podía la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a instancia del Fiscal del mismo, decretar la suspensión de las publicaciones o asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que fuese obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promoviera cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento. Si se dictaban

tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma asociación o publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo podía decretar la disolución o la supresión respectivamente de aquéllas.

Finalizaba la norma recordando la aplicación supletoria del Código penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del fuero ordinario, de las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina, quedando derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opusieran a lo preceptuado expresamente en ella³².

3. REAL ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1906, TRATANDO DE MATIZAR Y MITIGAR EL IMPACTO DE LA LEY DE JURISDICIONES EN LA OPINIÓN PÚBLICA

Aventurando las críticas que se podían verter contra la ley tanto en las Cortes como en la prensa³³, el Gobierno de la época publicó el mismo día esta real orden³⁴. En su exposición de motivos se aludió a las complejas circunstancias en que había sido discutida por las Cámaras la ley, el carácter completamente distinto que su examen había revestido en cada una de ellas; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la había envuelto, llegándose a suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades. Todo eso exigía que el Gobierno aclarase algunos aspectos dudosos a quienes debían aplicarla³⁵.

Ya en el verano de ese año, encontramos muestras del compromiso del Gobierno de actuar enérgicamente contra cualquier ataque separatista. Así, al menos, lo declaró el conde de Romanones al presidente de la Audiencia de Barcelona cuando abordaron el asunto relativo a varios mítines celebrados en aquella provincia, con especial atención al de Badalona³⁶. En el acto de apertura de los tribunales, el fiscal del Tribunal Supremo, Ruiz Valarino, el 15 de septiembre de 1906, transcribió la opinión del fiscal de Barcelona sobre los delitos contra la integridad de la patria en Cataluña y recordó que siempre las causas concluían con un veredicto de inculpabilidad. Eso se debía, en su opinión, al hecho de que el jurado no daba a este género de delincuencia la importancia necesaria o que estaba compuesto por individuos simpatizantes de esa ideología o que le resultaba más cómodo no exponerse a la censura de

³² Artículos 1 al 14 de la Ley de 23 de marzo de 1906 en *Gaceta de Madrid*, año CCXLV, nº 114 de 24 de abril de 1906, pp. 317 y 318.

³³ PIZARROSO QUINTERO, A., «El periodismo en el primer tercio del siglo XX», *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*, CLXXXVI (extra junio 2010), p. 46.

³⁴ GALLEGO ARCE, V., *Actividad informativa, conflictividad extrema y Derecho. Un análisis interdisciplinar de doble estructura jurídico-filosófica*, Madrid, 2013, p. 66.

³⁵ *Gaceta de Madrid* de 24 de abril de 1906, nº 114, p. 318; *La Correspondencia de España. Diario universal de noticias*, año LVII, nº 17605 de 25 de abril de 1906, p. 3; *El Heraldo toledano. Semanario científico-literario y de información*, año VII, nº 259 de 25 de abril de 1906, p. 1, *La Cruz. Diario católico*, año VI, nº 1376 de 25 de abril de 1906, p. 2; *El Pueblo. Semanario de intereses generales*, año I, nº 15 de 26 de abril de 1906, p. 3. A esta orden se refiere ampliamente REBOLLO VARGAS, «Bases para una interpretación», pp. 90 y 91.

³⁶ *Las Provincias: diario de Valencia*, año XLI, nº 14570 de 20 de julio, p. 3; *El Noroeste*, año XI, nº 4078 de 20 de julio de 1906, p. 3.

los demás. Se congratuló que esa práctica pronto terminaría porque sólo podría conocer el jurado de las causas incoadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la ley de 23 de marzo. De otro lado, también informó que desde ese momento no se habían incoado en Cataluña procedimientos por delitos contra la patria³⁷. Tendencia que se corroboró en la estadística del siguiente año judicial de 1907, ya que tan sólo se habían incoado durante ese periodo cuarenta y dos causas por delitos contra la patria y el ejército, de las cuales trece correspondieron a Barcelona³⁸.

De todas formas esa escasez de causas incoadas no significaba que los comportamientos separatistas hubiesen desaparecido. Más bien podemos indicar todo lo contrario. Como botón de muestra traemos a colación la memoria elevada al Gobierno en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1908 por el fiscal del Tribunal Supremo Javier Ugarte, quien destacaba con unos términos dignos de ser reproducidos literalmente que:

«el partido antiguamente llamado *bizkaitarra* y en la actualidad nacionalista ha emprendido una campaña activa, por medio de la prensa y de la asociación, constituyendo *batzokis* o sociedades en casi todos los pueblos de la provincia de Vizcaya y llevando sus doctrinas a los demás de linaje vasco, en los cuales el germen de la discordia, que entrañan las ideas del nacionalismo, ha comenzado a fructificar. De este modo se agrava el mal, derivado de la existencia de un partido, cuyas predicaciones se enderezan a instituir un poder autónomo frente al Estado español, ligado sólo a él por la Corona y aun sin ese lazo, según los más radicales. El centro de donde parte la agitación nacionalista se halla en Bilbao; de aquí salen comunicaciones para fundar *batzokis*; aquí se organizan expediciones, con carácter político-religioso, a fin de visitar los pueblos en que algún recuerdo histórico puede servir de pretexto para renovar las aspiraciones nacionalistas, de aquí se comunicó a Vitoria y San Sebastián y se ha pretendido comunicar a Navarra, la semilla de antagonismos y rencores que amenaza seriamente la paz moral y material de la tierra vascongada. Auxiliar importantísimo de esta empresa es la prensa periódica, que difunde tales principios. Como síntomas primordiales de esta activa propaganda, se nota el recrudecimiento de antiguas disensiones, la acentuación de sentimientos de repulsión para los que no son vascongados, el afán de vincular en éstos los cargos públicos, acaparando especialmente los de elección popular, a fin de disponer de todos los elementos de influencia, administración y mando, que den facilidades a la realización de miras exclusivistas. Mantienen la agitación con mítines y reuniones continuas,

procurando convertir en centros de nacionalismo las sociedades de recreo y hasta las benéficas, y explotando el sentimiento religioso y el amor de estos habitantes a las costumbres y usos tradicionales del país».

Concluía reproduciendo las palabras de su homólogo de la Audiencia de Bilbao, donde se lamentaba que habían sido escasos los procesos incoados por delitos de ultrajes a la nación lo que hubiera servido para que «los exaltados secuaces del flamante nacionalismo abandonen el mal camino que emprendieron y se limiten a defender la autonomía económico-administrativa y la reintegración de sus antiguos fueros y franquicias a la sombra de la patria española».

Todo esto era, según su parecer, consecuencia de los graves defectos que en la práctica estaba teniendo la ejecución de la ley de jurisdicciones de 23 de marzo de 1906 porque, una vez que se había encomendado la inspección de las causas a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, mediante informes de la Inspección de Tribunales y de la Fiscalía, se exteriorizaron errores u omisiones de substanciación, que si no se remediaban, llevarían al fracaso fundamentales propósitos de aquel cuerpo legal. Apoyado en su experiencia, subrayó que era habitual, entre otros, que los mandamientos de embargo no reuniesen todos los requisitos imprescindibles; que el oficial de Sala retuviese indebidamente el proceso en su poder después de hechas las notificaciones; que el emplazamiento se decretase por más de cinco días, contra lo prescrito en el artículo 7º; que se confirmase el auto de terminación del sumario sin oír al fiscal; que no se remitieran a la Audiencia los números de periódicos ocupados como piezas de convicción; que se aplazase el señalamiento de la vista, prolongando irregularmente la conclusión de la causa; que se declarase la insolvencia, sin practicarse diligencia de embargo o que en las Secretarías de las Audiencias se arrinconasen los procesos durante días, esterilizándose la acción judicial³⁹.

Como era de esperar el número de causas incoadas durante el siguiente año judicial de 1909 a 1910 en las Audiencias de España fue de tan solo 38, muy inferior a las seguidas contra otros comportamientos criminales⁴⁰. Además, esas pocas solían acabar con sentencia absolutoria como la dictada por la Audiencia de Barcelona a varios miembros de la sociedad catalanista «La Reixa», que habían sido acusados de hacer apología de los delitos contra la

³⁷ *La Correspondencia de España: diario universal de noticias*, año LVII, nº 17748 de 15 de septiembre de 1906, p. 2; *Diario de Córdoba de comercio, administración, noticias y avisos*, año LVII, nº 17026 de 15 de septiembre de 1906, p. 3.

³⁸ *El porvenir segoviano: diario de avisos de Segovia*, año IX, nº 2821 de 17 de septiembre de 1907, p. 1.

³⁹ *Memoria elevada al Gobierno de S.M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1908 por el fiscal del Tribunal Supremo D. Javier Ugarte*, Madrid, 1908, pp. 10-13; *Heraldo Alavés. Diario independiente de la tarde*, año VIII, nº 2329 de 15 de septiembre de 1908, p. 2; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XV, nº 5919 de 16 de septiembre de 1908, p. 3; *La Atalaya. Diario de la mañana*, año XVI, nº 6070 de 16 de septiembre de 1908, p. 2; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XIV, nº 4844 de 16 de septiembre de 1908, p. 3; *Crónica meridional. Diario liberal independiente y de intereses generales*, año IL, nº 15284 de 16 de septiembre de 1908, p. 3; *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año III, nº 576 de 16 de septiembre de 1908, p. 3; *El Liberal*, año VII, nº 2214 de 16 de septiembre de 1908, p. 3; *La lucha: órgano del partido liberal de la provincia de Gerona*, año XXXVIII, nº 9552 de 16 de septiembre de 1908, p. 3.

⁴⁰ *El Eco de Santiago: diario independiente*, año XV, nº 8766 de 17 de septiembre de 1910, p. 1

patria⁴¹ o la de Bilbao, que decretó la puesta en libertad de cinco bizkaitarras, pese a haber sido condenados por los mismos delitos⁴².

Ante este panorama, en la sesión del Consejo de Ministros del 20 de mayo de 1913, el presidente dio cuenta de un proyecto de ley que sería llevado al comienzo de las sesiones de las Cortes y por el que se quería derogar la ley de jurisdicciones de 1906. En líneas generales, la reforma supuso que los delitos contra la Patria y el Ejército pasaran al Código de Justicia Militar y los delitos de injurias a las autoridades militares, que eran los que habían dado lugar al mayor número de procesos conforme a la citada ley, lo hicieran al Código penal común. De otro lado, se quería castigar con más rigor los referidos delitos contra la Patria y el Ejército, algo que, como venimos apuntando, se perdió en la práctica⁴³. El proyecto fue leído en el Senado durante la sesión del 10 de diciembre de 1914⁴⁴.

Justo cuatro años después, el Consejo de Ministros, celebrado el 17 de diciembre, trató varios comportamientos contra la patria, cometidos en Barcelona y Bilbao durante las fechas previas. Se acordó reprobar a los individuos separatistas que habían participado y la adopción de nuevas medidas tendentes a reprimir con contundencia aquellos delitos. Entre los casos analizados por el Ejecutivo se encontraba el del alcalde de Bilbao, Mario Arana, para quien se acordó su destitución, sin perjuicio de que los tribunales competentes lo juzgaran en su debido momento⁴⁵.

4. EL DECRETO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1923

Como es bien sabido, el Directorio Militar tuvo que hacer frente desde su inicio a tres problemas cruciales, relacionados con Cataluña, el orden público y Marruecos. Respecto a la cuestión catalana, cabe decir que cuando todavía no se había cumplido la primera semana de Miguel Primo de Rivera en el poder, se inició una campaña represiva contra las manifestaciones desarrolladas en la región. Consecuencia de ello fue la presentación al monarca de un proyecto de decreto en el que quedarían definidos los delitos contra la patria, perpetrados por propaganda separatista, y se determinaría el uso de la bandera única⁴⁶. El texto en cuestión se promulgó el 18 de septiembre de 1923 y en él se especificó que los delitos contra la seguridad y la unidad de la patria serían juzgados por tribunales militares⁴⁷.

En la exposición de motivos del decreto se reconoció que uno de los males que demandaban urgente remedio era la propaganda y actuación separatista que ofendían el sentimiento de la mayoría de los españoles, especialmente de los que vivían en las regiones donde tan grave mal se había manifestado. Para erradicar ese problema se acordó que fuesen juzgados por los tribunales militares los delitos contra la seguridad y unidad de la patria y cuanto tendiese a disgregarla, ya fuese por medio de la palabra o por escrito, la imprenta, medio mecánico, gráfico de publicidad o por cualquier clase de actos o manifestaciones. Se ordenó, asimismo, que no se podría izar ni ostentar otra bandera que la nacional en buques y edificios, que fuesen del Estado, de la provincia o municipio, ni en lugar alguno, sin más excepción que las embajadas, consulados, hospitales o escuelas u otros centros pertenecientes a naciones extranjeras.

A quienes incumpliesen el decreto se les iba a aplicar sanciones ciertamente severas. En este sentido, la ostentación de bandera que no fuese la nacional era castigada con seis meses de arresto y multa de 500 a 5.000 pesetas para el portador de ella o para el dueño de la finca, barco, etc. Si, en cambio, se trataba de delitos perpetrados mediante la palabra oral o escrita, la pena ejecutable sería la prisión correccional de seis meses y un día a un año y multa de 500 a 5.000 pesetas. Por su parte, la difusión de ideas separatistas por medio de la enseñanza o la predicación de doctrinas eran punidas con prisión correccional de uno a dos años y el pandillaje, manifestaciones públicas o privadas referentes a estos delitos con tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El decreto también incorporó otros comportamientos delictivos como el alzamiento de partidas armadas, castigado con prisión mayor de seis a doce años para el jefe y de tres a seis de correccional a quienes siguiesen formando partida, si el hecho no constituía otro delito más grave; la resistencia a la fuerza pública en concepto de partida, sancionado con pena de muerte al jefe y de seis a doce años de prisión mayor para todos los que formasen la partida. Con las mismas penas señaladas se castigarían los delitos frustrados y las conspiraciones para cometerlos.

En otro orden, el decreto aclaró que las señeras, pendones o banderas tradicionales e históricas de

⁴¹ *Diario de Burgos de avisos y noticias*, año XIX, nº 5438 de 2 de enero de 1909, p. 3; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XVI, nº 6028 de 3 de enero de 1909, p. 3

⁴² *El progreso. Diario liberal*, año II, nº 285 de 8 de julio de 1909, p. 2

⁴³ *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año XXXI, nº 9055 de 20 de mayo de 1913, p. 2; *Diario de Burgos: de avisos y noticias*, año XXIII, nº 6716 de 20 de mayo de 1913, p. 2; *Heraldo de Zamora: diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XIX, siglo II, nº 5179 de 20 de mayo de 1913, p. 3; *La Información: diario liberal democrático y de intereses generales*, año III, nº 648 de 20 de mayo de 1913, p. 3

⁴⁴ *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XX, siglo I, nº 5639 de 11 de diciembre de 1914, p. 1; *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año XXXII, nº 9523 de 12 de diciembre de 1914, p. 2.

⁴⁵ *El Salmantino: periódico semanal*, año X, nº 2542 de 17 de diciembre de 1918, p. 1

⁴⁶ *La Correspondencia de España: diario universal de noticias*, año LXXVI, nº 23707 de 17 de septiembre de 1923, p. 1.

⁴⁷ ALEJANDRE, J. A., «La tendencia anticentralista en la Historia contemporánea de España», *Historia. Instituciones. Documentos*, (1984), p. 103.

significación patria en cualquiera de sus períodos, guardadas en Ayuntamientos u otras corporaciones, las de gremios, asociaciones y otras que no tuviesen ni se les diese significación antipatriótica, podían ser ostentadas en ocasiones y lugares adecuados sin incurrir en penalidad alguna. Mientras el expresarse o escribir en idiomas o dialectos, las canciones, bailes, costumbres y trajes regionales tampoco eran objeto de prohibición, pero en los actos oficiales de carácter nacional o internacional no podía usarse por las personas investidas de autoridad otro idioma que el castellano, en su condición de oficial del Estado español⁴⁸.

5. EL DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1926 SOBRE PERSECUCIÓN DE ACTOS U OMISIONES DE TENDENCIA SEPARATISTA

Después de recordarse que hacia ya un «tercio de siglo desde que se comenzó el intento de sembrar la semilla del separatismo en las provincias catalanas» y de que se había dictado una serie de normas, entre ellas la ley de jurisdicciones, lo cierto es que se seguían tolerando sus infracciones sin castigarlas de manera eficaz. Por todo ello, se consideró imprescindible que sobre esta cuestión se impusieran sanciones tanto gubernativas como judiciales. Las primeras ya estaban previstas en el artículo 41 del Estatuto provincial, según el cual podían los gobernadores civiles imponer multas de más de 1.000 pesetas cuando lo autorizasen leyes especiales. Y, en relación a las segundas, se estimó imprescindible introducir la mayor sencillez y rapidez posible en la tramitación de los procedimientos y aplicación de las penas que, como las de privación o suspensión de ciertos derechos y las del ejercicio profesional, cuando éste se relacionaba con funciones o servicios públicos, eran las más adecuadas en determinados casos. Finalmente, en cuanto a la jurisdicción, se estimó que no había motivos para modificar el criterio sustentado por el Directorio Militar en su decreto de 18 de septiembre de 1923, esto es, que la competencia para la persecución y castigo de los atentados contra la unidad de la patria seguiría recayendo en los tribunales castrenses⁴⁹.

Conforme a los principios señalados se dispuso que cuando los gobernadores civiles tuviesen conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quienes pertenecieran a los organismos directivos

de asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, la bandera española, himno o emblemas nacionales, debían ejercer la facultad que les confería el apuntado artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de las multas que impusieran hasta 25.000 pesetas. Lo mismo debían hacer respecto a los que, perteneciendo a organismos directivos de asociaciones, publicasen o circularasen sin autorización gubernativa documentos, aunque fuesen manuscritos, que tendiesen a la defensa de los actos u omisiones que hubieran dado lugar a la destitución.

Contra la imposición de estas multas podían los interesados interponer el recurso que autorizaba el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones: El término para utilizar el recurso quedaba reducido a cinco días; inmediatamente que fuese impuesta la multa se anunciaba en el Boletín oficial de la provincia y surtía todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso. Finalmente, el derecho a utilizarlo no impedía que, desde que la multa fuese impuesta hasta que la consignación de su importe fuera efectiva, se adoptasen las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Precisamente, en relación a esto, el gobernador civil podía dirigirse desde el mismo día de su imposición al juez municipal del lugar donde residía el multado y, si éste no era conocido, al del distrito donde estuviese el edificio del gobierno civil con el fin de que procediera al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que era hecho personalmente, si se le encontraba en la primera búsqueda, y por cédula en su defecto.

En el supuesto de que el delito se redujera a la negativa o resistencia a usar la lengua española, en los casos en que tal uso estuviese ordenado, era castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas. Mientras que, en casos de reincidencia, las penas privativas de libertad eran impuestas en el grado máximo⁵⁰.

⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 262 de 19 de septiembre de 1923, p. 1146; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXIX, nº 10745 de 22 de septiembre de 1923, p. 2; Entre los autores que se han ocupado de analizar esta norma podemos citar GARCÍA RIVAS, N., *La rebelión militar en Derecho penal*, Albacete, 1990, p. 97; CUERDA-ARNAU, M. L. *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid, 1995, p. 75; AGUILAR OLIVENCIA, M., *El Ejército español durante el franquismo. Un juicio desde dentro*, Madrid, 1999, p. 68; LARA MARTÍNEZ, L., *La Restauración: fase de crisis y desintegración (1898-1931)*, p. 8; GONZÁLEZ CALLEJA, E., «La política de orden público en la Restauración», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, 20 (2008), pp. 119-120.

⁴⁹ *Gaceta de Madrid*, nº 77 de 18 de marzo de 1926, pp. 1442 y 1443.

⁵⁰ Arts. 1 al 8 del Real Decreto sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista. *Gaceta de Madrid* nº 77 de 18 de marzo de 1926, pp. 1443-1444.

6. LA REGULACIÓN DEL ASUNTO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1928 Y DEROGACIÓN CON LA PROCLAMACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Finalizamos estas líneas indicando que el primer Código penal del siglo XX reguló la materia dentro del libro segundo: delitos y sus penas; título primero: delitos contra la seguridad exterior del Estado; capítulo primero: delitos contra la patria, incorporando los preceptos de la ley de 23 de marzo de 1906⁵¹, anteriormente aludida, con la novedad de que se insertarían los delitos de espionaje, de forma similar a otros códigos extranjeros⁵².

Concretamente, se consideró que quien tomase las armas contra la patria bajo las banderas de quienes pugnasen por la independencia de una parte del territorio español sería castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Mientras que quienes con publicidad, de palabra, por escrito, imprenta, grabado, estampas, tarjetas, alegorías, caricaturas, signos o cualquier otro medio de difusión, gritos o alusiones hicieran manifestaciones ofensivas para la unidad de la patria o ultrajasen a la nación, su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación integral serían castigados con la pena de uno a diez años de reclusión⁵³.

En el acto de la solemne apertura de los tribunales para el año judicial 1928-1929, celebrado 15 de septiembre de 1928 en el Tribunal Supremo, el ministro de Gracia y Justicia, Ponte Escartín, mostró su total conformidad con que entre los delitos contra la patria se hubiese dado cabida a los de separatismo y espionaje, creando con ello dos nuevas formas de delito⁵⁴.

Con el final de la dictadura el 28 de enero de 1930 empezaron a multiplicarse las voces de quienes reclamaban la amnistía para los condenados por delitos contra la patria conforme a lo establecido en el Código penal. Entre ellos se encontraba el presidente de la Diputación de Barcelona, quien el 11 de marzo de 1930 anunció que tenía previsto viajar a Madrid para tal fin, pues, en su opinión, la mayoría de tales delitos no existieron y que, en el caso de que fracasaran sus gestiones, dimitiría del cargo⁵⁵. Dos días más tarde se produjeron en Tarrasa graves incidentes durante la celebración de una manifestación, donde también se exigió la amnistía para los condenados por estos delitos⁵⁶.

Estas presiones obtuvieron el resultado pretendido, pues el 15 de abril se publicó un decreto de la Presidencia del Consejo, concediendo una ampliación a la anterior amnistía, que incluía a los delitos contra la patria. En su preámbulo se dijo que el Gobierno concedía el indulto total de las penas impuestas hasta el día de la publicación por cualquier tribunal y por delitos de carácter político. Además, quedaban indultados los catalanistas que sufrían condena o se hallasen expatriados, como era el caso de Maciá⁵⁷.

Por último, con la proclamación de la II República, se produjo la derogación de toda la anterior normativa, a raíz de la promulgación del decreto de 18 de mayo de 1931, dado por el Gobierno provisional⁵⁸, aunque eso no supuso que dejase de emplearse la expresión «delitos contra la Patria». Así sucedió, por ejemplo, en el Consejo de Ministros celebrado el 5 de septiembre de 1934 cuando el titular de Gobernación relató con detalle los hechos protagonizados por parlamentarios vascos y catalanes en distintas poblaciones de las costas de Guipúzcoa y Vizcaya, que culminaron en Guernica, donde «fue menospreciada y ofendida la Patria, dándose innumerables muertes a España» y elogió a los gobernadores de aquellos territorios, ya que ambos lograron imponer el principio de autoridad e impedir la celebración de asambleas ilícitas⁵⁹.

7. CONCLUSIÓN

A raíz de todo lo expuesto anteriormente, podemos señalar que el origen conceptual de los delitos contra la Patria se produjo con la promulgación de la ley de 1 de enero de 1900, por medio de la cual se incorporó en el Código Penal el delito de rebelión por ataques contra la integridad de la nación española y las incitaciones a la independencia de alguna parte de ella. La razón fundamental de esta reforma normativa hay que encontrarla en el deseo de frenar los nacientes nacionalismos vasco y catalán y otros que, presumiblemente, pudieran aparecer en nuestro país. Pero la entrada en vigor de la referida ley no alcanzó el efecto deseado. Por ello, el Gobierno se propuso en el mes de mayo de ese año emprender una enérgica campaña contra el separatismo, suprimiendo periódicos y asociaciones afines a tal ideología, aunque, según se desprende de la lectura de los numerosos periódicos que trataron esta cuestión, la medida resultó del todo punto estéril.

⁵¹ Teruel. *Diario*, año V, nº 1033 de 12 de abril de 1928, p. 1.

⁵² *El noticiero gaditano. Diario de información y de intervención política*, año X, nº 2947 de 31 de marzo de 1928, p. 1.

⁵³ Arts. 230 y 231 del *Código penal de 1928*. Sobre este artículo 231 del Código penal de 1928 puede verse REBOLLO VARGAS, R., «Bases para una interpretación...», p. 92.

⁵⁴ *Nuevo día. Diario de la provincia de Cáceres*, año III, nº 634 de 15 de septiembre de 1928, p. 4; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXIV, nº 12287 de 16 de septiembre de 1928, p. 1.

⁵⁵ *El progreso. Diario republicano*, año XXV, nº 7465 de 11 de marzo de 1930, p. 1; *El Luchador. Diario republicano*, año XVIII, nº 5564 de 11 de marzo de 1930, p. 3.

⁵⁶ *La prensa. Diario republicano*, año XX, nº 4234 de 14 de marzo de 1930, p. 7.

⁵⁷ *El Luchador. Diario republicano*, año XVIII, nº 5595 de 15 de abril de 1930, p. 3; *El pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXII, nº 13113 de 17 de abril de 1930, p. 2.

⁵⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 139 de 19 de mayo de 1931, p. 798.

⁵⁹ *Las Provincias: diario de Valencia*, año 69, nº 20176 de 5 de septiembre de 1934, p. 9; *La Voz. Diario gráfico de información*, año XV, nº 5327

En ese contexto de inestabilidad y ante las presiones de los militares, el presidente del Gobierno, Montero Ríos, presentó un proyecto de ley, que perseguía la suspensión de las garantías constitucionales en Cataluña. Sin embargo, la fuerte oposición a esta ley provocó su salida y la formación de un nuevo Ejecutivo el 1 de diciembre de 1905, presidido por Moret. La novedad fundamental fue que se adjudicó a la jurisdicción militar el conocimiento y castigo de los delitos de prensa e imprenta contra la Patria y el Ejército.

Tampoco esta medida consiguió acabar con los actos de separatismo. Como era de esperar, el número de causas incoadas fue muy inferior a las seguidas contra otros comportamientos delictivos. Además, las pocas que se tramitaban solían acabar con sentencia absolutoria. Ante este panorama, en la sesión del Consejo de Ministros del 20 de mayo de 1913, el presidente dio cuenta de otro proyecto de ley que sería llevado al comienzo de las sesiones de las Cortes y por el que se quería derogar la ley de jurisdicciones de 1906. La reforma supuso que los delitos contra la Patria pasaran al Código de Justicia Militar y que se castigaran con mayor rigor.

La situación normativa permaneció inalterada hasta que, poco después de llegar al poder Miguel Primo de Rivera, se presentara al monarca un proyecto de decreto donde quedaron definidos los delitos contra la Patria, perpetrados por propaganda separatista y que serían juzgados por tribunales militares. Por su parte, nuestro primer Código penal del siglo XX, el de 1928, introdujo como novedad los delitos de espionaje, de forma similar a otros códigos extranjeros, dentro del concepto de los delitos contra la Patria.

Con el final de la dictadura el 28 de enero de 1930 se reclamó con fuerza la amnistía para los condenados por estos delitos. Fruto de estas presiones, el 15 de abril se publicó un decreto de la Presidencia del Gobierno, por el que se concedió el indulto total de las penas impuestas hasta el día por cualquier tribunal y por delitos de carácter político. Algo que se vio refrendado con la proclamación de la II República, que supuso la derogación de toda la anterior normativa, a raíz de la promulgación del decreto de 18 de mayo de 1931, dado por el Gobierno provisional.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR OLIVENCIA, M., *El Ejército español durante el franquismo. Un juicio desde dentro*, Madrid, 1999.
- ALEJANDRE, J. A., «La tendencia anticentralista en la Historia contemporánea de España», *Historia. Instituciones. Documentos*, (1984), pp. 93-113.
- ALVARO DUEÑAS, M., «Poder militar y práctica política en el reinado de Alfonso XIII: de las suspensión de las garantías constitucionales en Barcelona a la ley de jurisdicciones (1905-1906)», *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), 65 (julio-septiembre 1989), pp. 265-283
- CARDONA ESCANERO, G., «El desastre del 98 y militarismo», en ROZALÉN FUENTES, C. y UBEDA VILCHES, R. M. (coord.), *La crisis de fin de siglo en la provincia de Almería: el desastre del 98*, Almería, 2004, pp. 267-277.
- CORRAL MARAVER, N., *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y política-criminal*, Madrid, 2015.
- COSTA MARTÍNEZ, R., «El polémico viaje de Eduardo Dato a Cataluña en mayo de 1900», *Espacio, tiempo y forma. Serie V. Historia Contemporánea*, 30 (2018), pp. 167-187.
- CUERDA-ARNAU, M. L., *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid, 1995.
- DEL VALLE, J. A., «La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)», *Revista de Estudios Políticos*, 21 (mayo-junio 1981), pp. 73-126.
- GALLEGO ARCE, V., *Actividad informativa, conflictividad extrema y Derecho. Un análisis interdisciplinar de doble estructura jurídico-filosófica*, Madrid, 2013.
- GARCÍA RIVAS, N., *La rebelión militar en Derecho penal*, Albacete, 1990.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E., «La política de orden público en la Restauración», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, 20 (2008), pp. 93-128.
- HERNANDO ZAMANILLO, E. J., «El delito de injurias a los Ejércitos: del Cu-Cut a la Torna», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 36 (2018), pp. 227-256.
- MARAÑÓN BARRIO, M., «La solidaridad catalana ante los ensayos de reforma local de Maura», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 181 (1974), pp. 9-37.
- PIZARROSO QUINTERO, A., «El periodismo en el primer tercio del siglo XX», *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*, CLXXXVI (extra junio 2010), pp. 45-54.
- REBOLLO VARGAS, R., «Bases para una interpretación crítica del delito de ultrajes a España», *Estudios penales y criminológicos*, 34 (2014), pp. 81-126.
- SANZ DELGADO, E., «La reforma introducida por la regresiva ley orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº extraordinario 2 (2004), pp. 195-212.
- UGALDE ZUBIRI, A., «El primer nacionalismo vasco ante la independencia de Cuba», en UGALDE ZUBIRI, A., (coord.), *Patria y libertad. Los vascos y las guerras de independencia de Cuba (1868-1898)*, Tafalla, 2012.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., «Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica del delito de ultrajes a la bandera (art. 543 del Código Penal)», *Estudios Penales y Criminológicos*, 23 (2001-2002), pp. 216-252.